

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Administración económica.

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administración económica pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los días que á continuación se expresan, *excepto las cruces pensionadas*, que será de las nueve á las doce del día 3.

Día 20.

Comandantes.
Plana mayor de Jefes.
Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Día 21.

Monte-pío militar, primera clase, letras A á la LL.
Coroneles.
Retirados de Marina.
Jubilados de todos los Ministerios y Real Casa.

Día 22.

Tenientes coroneles.
Monte-pío militar, primera clase, letras de la M á la Z.
Idem de Marina.
Idem civil, letras A á la E.
Idem de Jueces.

Día 23.

Monte-pío militar, segunda clase, letras de la A á la Z.
Monte-pío civil, letras de la F á la LL.

Día 24.

Cruces pensionadas.
Monte-pío civil, letras de la M á la Q.
Exclaustrados.

Día 27.

Capitanes, Tenientes y Alféreces.
Monte-pío civil, letras de la R á la Z.

Día 28.

Sargentos, cabos, Plana Mayor de tropa y soldados.
Monte-pío de la Real Casa.
Pensiones remuneratorias.
Idem sobre secuestros de los ex-Intantes.

Días 29 y 30.

Mesadas de supervivencia.
Altas de todas clases.
Todas las nóminas sin distinción.
Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

Día 31.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

1.ª El pago se verificará en plata.
2.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia

y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado que carezca de la declaración, suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la misma declaración, como garantía de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y de que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en éste su firma con igual objeto.

Madrid 17 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

Ayuntamientos.

La Huelva.

Con autorización superior del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia se subastan por tercera vez los pastos ánuos de la Dehesa boyal de esta villa, para su disfrute con 42 reses vacunas, mular y caballar, bajo el tipo de 157'75 pesetas en que han sido relacionados dichos aprovechamientos, y con sujeción al pliego de condiciones que ha regido en las anteriores subastas, para cuyo remate se ha señalado el día 28 del actual, y hora de once á doce del día, en la sala consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

La Huelva 15 Diciembre de 1880.—P. A. D. A., el Regidor primero, Plácido García.

Anuncios.

Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Escritura de Sociedad anónima por acciones para la continuación, conclusión y explotación de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, otorgada por el Sr. Don Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, por sí y en representación de los demás señores fundadores de dicha Sociedad, en 7 de Diciembre de 1880, ante Don Vicente Callejo Sanz, Notario público, del Colegio de Madrid y del Ministerio de Hacienda.

En la villa de Madrid, á 7 de Diciembre de 1880, ante mí D. Raimundo Ortiz y Casado, Notario público, del ilustre Colegio de esta Corte, con fija residencia en la misma, como sustituto de mi compañero D. Vicente Callejo Sanz durante su ausencia y para su protocolo, comparece

el Sr. D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, de edad de 33 años, de estado casado, banquero, domiciliado en la ciudad de París, calle de Laffitte, número 8, y con residencia accidental en esta Corte, que me exhibe y vuelve á recoger un pasaporte expedido á su favor para España y Portugal por el Sr. Cónsul de España en la citada ciudad con fecha 11 de Octubre último, registrado al número 2.494, el cual concurre á este acto en los conceptos y representaciones siguientes.

En su nombre propio, como uno de los fundadores de la Sociedad que se crea por la presente escritura.

Como mandatario de la *Sociedad de los caminos de hierro de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa*, en virtud de los poderes que con fecha 22 de Noviembre próximo pasado le fueron conferidos por acuerdo unánime adoptado por los señores accionistas de dicha Sociedad en la junta general extraordinaria que celebraron en la ciudad de París el citado día, según aparece del acta de la misma sesión, de cuya copia ó testimonio autorizado y legalizado en forma me entregó el Sr. Marqués de Guadalmina un certificado de traducción expedido en 2 del actual por el Sr. Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado de España para que lo una á esta escritura á fin de documentarla é insertar á continuación de sus copias y traslados.

Y por último, concurre también en nombre y representación de los Sres. J. Camondo y compañía, razón social establecida en París bajo la gerencia de Don Abraham de Camondo, banquero, domiciliado en la propia ciudad, y como apoderado asimismo de los Sres. D. Gustavo Delahaute, D. Sosthène Le François, Don Edmundo Blouat, D. José de la Bouillierie y D. Joaquín de la Gándara y Castañeda, avecinados todos en la repetida ciudad, procediendo este último como cumplidor testamentario de su finado señor padre D. Joaquín de la Gándara y Navarro, Marqués que fué de la Gándara, y en concepto de apoderado de los otros dos señores albaceas testamentarios de aquel, la Sra. Marquesa viuda del mismo título, y el Sr. General D. José de la Gándara y Navarro; cuyas representaciones justifica el precitado Sr. Marqués de Guadalmina con los certificados de traducción de los poderes que los señores antes nombrados le confirieron, á saber: el D. José de la Bouillierie en Bauge, departamento del Maine y Loire, ante los Notarios Maesé Goupil y su colega, con fecha 24 del expresado mes de Noviembre último; y los demás señores en la mencionada ciudad de París con la misma fecha, á testimonio de los Notarios Maesé Dufour y su compañero; entregándose de igual manera en este acto el señor compareciente las referidas certificaciones, debidamente autorizadas, para que queden unidas á la presente es-

critura y se inserten al final de sus copias. Asegura el repetido Sr. Marqués que obra además en virtud y con arreglo á las instrucciones que le tienen comunicadas sus representados; que dichos poderes no le están revocados, suspensos ni limitados en todo ni en parte, y que los tiene aceptados y acepta de nuevo en caso necesario.

Y teniendo, por las circunstancias expresadas, el mismo señor compareciente la capacidad legal necesaria, que declara no estarle limitada en manera alguna, para otorgar esta escritura de fundación de una Sociedad anónima para la adquisición, conclusión y explotación de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, á este efecto manifiesta:

Primero. Que por escritura pública otorgada en Cáceres á 27 de Octubre de 1877 ante el Notario D. José Enciso y Parrales se fundó una Sociedad anónima, bajo la denominación de *Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa*; cuyos estatutos, conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, fueron publicados y sometidos á la aprobación del Gobierno en tiempo oportuno; quedando aquella constituida con un capital social de 3 millones de pesetas, representado por 6.000 acciones de 500 pesetas cada una, las cuales han sido ya completamente pagadas.

Segundo. Que dicha Sociedad ha construido el ferro-carril de Cáceres á la frontera portuguesa, y construye en la actualidad el de Malpartida de Plasencia á Cáceres, siendo completamente dueña de ambas líneas.

Tercero. Que la misma Sociedad tiene convenido con la Compañía del ferro-carril del Tajo la adquisición de la línea de Madrid á Malpartida de Plasencia.

Cuarto. Que además había convenido la referida Sociedad en 21 de Julio de 1877 con la Compañía Real de los ferro-carriles portugueses ciertas estipulaciones para la construcción y explotación de las líneas de Cáceres á la frontera portuguesa y de Cáceres á Malpartida de Plasencia; cuyos convenios han sido modificados por una nueva estipulación fechada en 16 de Noviembre próximo pasado, por la cual se garantiza á la línea entera de Madrid á la frontera portuguesa un rendimiento mínimo kilométrico de 11.500 francos por kilómetro durante los tres primeros años de la explotación, y de 12.000 francos en los años sucesivos.

Quinto. Que en unión de la citada Compañía Real de los ferro-carriles portugueses había celebrado asimismo en 21 de Junio de 1877 un convenio con la Sociedad general de los Fosfatos de Cáceres para el transporte de sus minerales.

Sexto. Que el desarrollo dado al objeto primitivo de dicha Sociedad exige la creación de otra nueva, cuyo fin es adquirir definitivamente la línea de Madrid á Malpartida de Plasencia, procedente de la Compañía del ferro-carril del

Tajo, y prolongar su red por otras nuevas construcciones ó adquisiciones de líneas férreas, si esto se juzgase conveniente.

Séptimo. Que por virtud de los antecedentes que quedan expuestos y de las autorizaciones que han sido conferidas al Sr. Marqués de Guadalmina, compareciente, por sus representantes, en su propio nombre y en el de sus referidos poderdantes, otorga que funda y establece una Sociedad anónima por acciones con la denominación de *Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal*, con domicilio en esta Corte, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

Primera. El referido Sr. Marqués de Guadalmina, usando de la autorización y poder que le han sido conferidos por la junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad anteriormente citada, de cuya acta se une copia en forma á esta escritura, aporta á la nueva sociedad todo el haber social de la de Cáceres á Malpartida de Plasencia, quedando en su consecuencia dicha nueva Sociedad de Madrid á Cáceres y á Portugal, que aquí se constituye, propietaria de todo el haber social de la antigua Sociedad de Malpartida de Plasencia á Cáceres y de Cáceres á la frontera portuguesa, y subrogada en sus derechos y obligaciones para todos los efectos legales.

Segunda. Estas aportaciones que hace el señor otorgante comprenden:

(A) Las líneas de Cáceres á Malpartida de Plasencia y de Cáceres á la frontera portuguesa.

(B) La convención hecha para la adquisición de la línea del Tajo, á la cual va anejo el derecho de hacer todas las modificaciones y adiciones que se juzguen convenientes, como asimismo el de otorgar cuantas escrituras sean necesarias ó convenientes para regularizar la referida compra y obtener su inscripción en los Registros de la propiedad.

(C) Los demás convenios ó contratos ántes mencionados.

(D) La subvención debida por la provincia de Cáceres.

Tercera. Se declara, sin embargo, que los anticipos hechos por la *Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa* á la *Compañía del ferro-carril del Tajo* para la adquisición de la línea de Madrid á Malpartida no quedan comprendidos en las aportaciones que el señor otorgante hace, quedando á cargo de la nueva Sociedad, y que las operaciones que á ellos se refieran serán objeto de un arreglo especial entre ambas Sociedades.

Cuarta. Igualmente se declara que entre las cargas que acompañan á las aportaciones mencionadas, la nueva Sociedad acepta especialmente las que resultan del convenio fecha 14 de Noviembre de 1880 con la *Compañía Real Portuguesa*, la cual, en compensación de las garantías que tiene prestadas, tiene derecho al 15 por 100 de todo producto bruto que exceda de 15.000 francos por kilómetro en la línea de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Quinta. También se estipula que desde la fecha del otorgamiento de la presente escritura la nueva Sociedad procederá á cuantas operaciones sean necesarias, y atenderá á todos los gastos concernientes á la *Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa*, los cuales quedan á cargo de la nueva Sociedad en consecuencia de la aportación expresada anteriormente.

Sexta. Que las 6.000 acciones de á 500 pesetas que representan el activo social de la *Sociedad de Cáceres á Malpartida y á la frontera portuguesa* quedarán anuladas.

Séptima. que el capital de la presente *Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal* se fija en 25 millones de francos ó pesetas, representados por 50.000 acciones de á 500 francos ó pesetas cada una.

Octava. Que en cambio de la aportación ántes mencionada serán entregadas al Sr. Marqués de Guadalmina 41.000 ac-

ciones de á 500 pesetas ó francos cada una, de las 50.000 que constituyen el capital social, completamente pagadas y representadas por títulos al portador para distribuirlos, según los derechos de cada uno de los interesados, así que las 9.000 acciones restantes, complemento del capital social, serán enteramente pagadas; todo lo cual el citado Sr. Marqués de Guadalmina, por sí y á nombre de sus representantes, declara aceptar desde luego, en nombre de la Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, y en virtud de los poderes ántes relacionados.

Novena. Que queda solamente por entregar el capital de 9.000 acciones, cuyo importe será cubierto por los dividendos que se acordarán posteriormente.

Estas 9.000 acciones se reparten en la forma siguiente:

Los Sres. J. Camondo y compañía, mil seiscientos sesenta acciones.	1.660
El Sr. Marqués de Guadalmina, mil treinta y siete.	1.037
D. Gustavo Delahaute, ochocientos treinta.	830
D. Edmundo Blount, quinientos ochenta y una.	581
D. José de la Bouillierie, quinientos ochenta y una.	851
D. Sosthène Le François, trescientos treinta y dos.	332
La testamentaria del Sr. Gándara tres mil novecientos setenta y nueve.	3.979
TOTAL.	9.000

Décima. Las personas ántes citadas, que son los fundadores de la Sociedad, representados por el referido Sr. Marqués de Guadalmina, declaran que suscriben dichas acciones, y se comprometen á satisfacer á medida que les sean reclamados los dividendos que acuerde el Consejo de administración de la expresada Sociedad.

Undécima. Que la nueva *Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal* se registrará por los estatutos que á continuación se insertan:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, objeto, denominacion, domicilio y duracion de la Sociedad.

Art. 1.º Se establece una Sociedad anónima libre entre todos los poseedores de las acciones creadas en virtud de los presentes estatutos. Esta Sociedad se registrará por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

Primero. La adquisición, conclusion y explotación de las líneas siguientes:

Primera. De Cáceres á la frontera portuguesa.

Segunda. De Cáceres á Malpartida.

Tercera. La adquisición definitiva y la explotación de las líneas de Madrid á Malpartida de Plasencia.

Segundo. La construcción, adquisición y explotación de todas las vías de transportes que empalmen con las líneas antedichas ó interesen á su desarrollo.

Tercero. La creación y explotación de todos los servicios de transportes marítimos y terrestres que puedan establecerse en correspondencia con las líneas construidas ó explotadas por la Sociedad.

Cuarto. El disfrute y explotación de todos los terrenos, bosques, minas, fundiciones, fábricas de maquinaria, talleres ó establecimientos de cualquier género que pudieran en alguna época concederse á la Sociedad, ó por ella fuesen adquiridos ó arrendados, y que en cualquier concepto pudiesen relacionarse con la explotación de los caminos de hierro pertenecientes á la Sociedad ó explotados por ella.

Quinto. Y, finalmente, la creación ó la explotación de cualquiera industria ó servicio relacionado con los caminos de hierro, objeto principal de su constitución.

Art. 3.º La denominación de la So-

ciudad es *Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal*.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad es en Madrid.

No obstante, el Consejo de administración podrá, por una decisión especial consignada en acta notarial y publicada con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, cambiar la residencia del domicilio social.

Art. 5.º La Sociedad quedará definitivamente constituida por el hecho legal de firmarse el acta notarial de constitución de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

La duración de la Sociedad se prolongará todo el tiempo que lo exija la explotación de las líneas mencionadas en el artículo 2.º, pero sin que pueda durar más de 99 años.

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones

Art. 6.º El capital social se fija en 52 millones de pesetas, representado por 50.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Art. 7.º La Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa aporta á la presente Sociedad todo su haber social, en el cual se comprenden:

Primero. Las líneas de Cáceres á la frontera portuguesa y de Cáceres á Malpartida de Plasencia, con todos sus derechos y obligaciones.

Segundo. Los derechos resultantes á su favor por razón de la compra de las líneas de Madrid á Malpartida de Plasencia, en los términos que resultan de la convención hecha para la adquisición de dicha línea con la *Compañía del ferro-carril del Tajo* en 28 de Abril de 1880, y de las aclaraciones introducidas con posterioridad en 20 de Junio siguiente, aprobadas por la junta general de accionistas de la dicha *Compañía del Tajo* en 27 del mismo mes de Junio, y que se considerarán definitivas tan luego como transcurran los plazos legales para la presentación de reclamaciones en el expediente de liberación de cargas; á cuya convención va anejo el derecho de hacer todas las modificaciones y adiciones que se juzguen convenientes, como asimismo el de otorgar cuantas escrituras sean necesarias ó convenientes para regularizar la referida compra y obtener su inscripción en los Registros de la propiedad.

Tercero. El contrato celebrado por la repetida Sociedad de Cáceres á Malpartida y á la frontera portuguesa el 21 de Julio de 1877 con la *Compañía Real de los ferro-carriles portugueses*, modificado por otro de 14 de Noviembre del corriente año.

Cuarto. Los derechos que nacen del contrato celebrado por la propia Sociedad, en unión de la citada *Compañía Real de los ferro-carriles portugueses* con la Sociedad general de los Fosfatos de Cáceres en 21 de Junio de 1877 para el transporte de sus minerales.

Quinto. El beneficio de la subvención debida por la provincia de Cáceres.

Se declara, sin embargo, que los anticipos hechos por la Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa á la *Compañía del ferro-carril del Tajo* para la adquisición de la línea de Madrid á Malpartida no quedan comprendidos en las aportaciones que aquella hace á la nueva Sociedad, quedando á cargo de la última, y que las operaciones que á ellos se refieran serán objeto de un arreglo especial entre ambas Sociedades.

Igualmente se declara que entre las cargas que acompañan á las aportaciones mencionadas, la nueva Sociedad acepta especialmente las que resultan del convenio fecha 14 de Noviembre de 1880 con la *Compañía Real de los ferro-carriles portugueses*, la cual en compensación de las garantías que tiene prestadas tiene derecho al 15 por 100 de todo producto bruto que exceda de 15.000 francos por kilómetro en la línea de Madrid á Cáceres y á Portugal.

También se estipula que desde la fecha del otorgamiento de la presente es-

critura, la nueva Sociedad procederá á cuantas operaciones crea necesarias, y atenderá á todos los gastos concernientes á la Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y la frontera portuguesa, los cuales quedan á cargo de la nueva Sociedad en consecuencia de la aportación expresada anteriormente.

En cambio de dicha aportación serán entregadas al Sr. Marqués de Guadalmina, mandatario de la referida *Sociedad de Cáceres á Malpartida y á la frontera portuguesa*, 41.000 acciones de 500 pesetas cada una, de las 50.000 que constituyen el capital social, completamente pagadas y representadas por títulos al portador, para distribuirlos según los derechos de cada uno de los interesados; así que las 9.000 acciones restantes, complemento del capital social, serán enteramente pagadas. Estas 9.000 acciones quedan suscritas de la manera siguiente:

Sres. J. Camondo y compañía.	1.660
El Sr. Marqués de Guadalmina.	1.037
D. Gustavo Delahaute.	830
D. Edmundo Blount.	581
D. José de la Bouillierie.	851
D. Sosthène de François.	332
La testamentaria del Sr. Gándara.	3.979
TOTAL.	9.000

Las personas ántes citadas, que son los fundadores de la Sociedad, se obligan á satisfacer el importe total de sus acciones á medida que el Consejo de administración exija los dividendos pasivos.

Todo dividendo pasivo se anunciará con 15 días de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Journal officiel de Paris*.

Art. 8.º Se establece como cambio fijo la igualdad del franco y de la peseta española, de manera que las expresadas 50.000 acciones que constituyen el capital social representan 25 millones de pesetas ó de francos, y están representadas cada una por 50 pesetas ó 50 francos, y los intereses ó dividendos son pagaderos en Francia por el mismo número de francos como de pesetas en España.

Esta equivalencia se aplica también á la amortización de las acciones.

Art. 9.º La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emisión de nuevas acciones. En este caso, los poseedores de acciones anteriormente emitidas tendrán un derecho de preferencia en la suscripción de las acciones que hayan de emitirse, que alcanzará á la mitad de estas acciones. La suscripción de la otra mitad queda reservada á los propietarios de títulos de fundadores.

Los accionistas que no tengan un número suficiente de acciones para obtener por lo ménos una de las nuevamente emitidas podrán reunirse para ejercer su derecho.

La junta general, á propuesta del Consejo de administración, fijará las condiciones de las nuevas emisiones, la forma y el término en que haya de poder reclamarse el beneficio de las disposiciones que preceden.

Si la creación de nuevas acciones se hiciese para realizar la adquisición de nuevas aportaciones hechas por terceras personas, el derecho de preferencia ántes mencionado no podrá ejercitarse sobre las acciones que se emitan en representación de dichas aportaciones.

Art. 10. Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en la repartición de los beneficios á una parte proporcional al número de acciones emitidas, conforme al art. 42.

Los intereses ó dividendos de toda acción, sea nominativa ó al portador, se tendrán por válidamente pagados cuando lo sean al portador del título nominativo ó del cupón.

Art. 11. Los títulos representativos de las acciones no se entregarán hasta que la Sociedad quede definitivamente constituida.

Estos títulos serán cortados de libros talonarios numerados correlativamente y firmados por dos Administradores, ó

un Administrador y un delegado del Consejo de administración, estampándose además en ellos el sello de la Sociedad.

Los títulos estarán redactados en español y en francés.

Art. 12. Las acciones serán nominativas ó al portador, á elección del accionista.

La propiedad de las acciones nominativas se acreditará por la inscripción hecha en el registro de la Sociedad y por certificado colectivo.

La transferencia se hará por medio de una declaración de cesion y otra de aceptación de aquella, firmada la una por el cedente y la otra por el cesionario, los cuales las entregará á la Sociedad.

La transferencia no se considerará efectuada, tanto para las partes como para la Sociedad, hasta que se inscriba en un registro conforme á las declaraciones antes citadas, y se firme por un delegado del Consejo de administración.

Art. 13. El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y la conservación de los títulos en la Caja social ó en otra que estime conveniente, y determinará en este caso la forma de los resguardos de depósito y los derechos á que estén sujetos, la manera de devolver los títulos y las garantías de que debe estar rodeada la ejecución de estas operaciones en interés de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 14. Las acciones serán indivisibles por lo que se refiere á la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo propietario por cada acción.

Todos los propietarios proindiviso de una acción están obligados á hacerse representar, respecto de la Sociedad, por una sola persona.

Art. 15. Los derechos y las obligaciones unidos á la acción siguen al título en cualquier mano que se halle, y la posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á las resoluciones de la Junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningún pretexto, pedir embargos ni retenciones sobre los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse en manera alguna en su administración.

Para el ejercicio de sus derechos tendrán que sujetarse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la Junta general.

Art. 16. La falta de pago en debido tiempo de los dividendos pasivos sobre las acciones que puedan crearse en virtud del art. 6.º lleva consigo el abono de intereses por cada día de retraso á razón del 6 por 100 al año, sin necesidad de reclamación judicial.

La Sociedad podrá vender los títulos cuyos dividendos pasivos no se hubieren hecho efectivos en el plazo determinado, á cuyo efecto la numeración de esos títulos se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Journal officiel de Paris*.

Quince días después de esta publicación, la Sociedad, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad ulterior, tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones, aun sucesivamente y por duplicado, en la Bolsa de Madrid ó en las del extranjero, con la intervención de un Agente de Bolsa ó de cualquiera otra persona autorizada, por cuenta y riesgo de los accionistas morosos.

Los títulos anteriormente expedidos quedarán nulos de hecho por consecuencia de la venta, y se entregarán á los adquirentes títulos nuevos con los mismos números de los anulados.

Toda acción en que no conste haber sido satisfechos los dividendos pasivos dejará de ser admisible para la negociación; no podrá ser transferida, y no se le pagará ningún cupón ni dividendo activo.

La Sociedad, en caso de que el producto de la negociación de las acciones caducadas no cubra la cantidad que le sea debida, podrá ejercitar la acción personal contra los accionistas morosos y sus fiadores.

Art. 17. El producto en venta de las acciones caducadas, después de deduci-

das las costas, gastos é intereses debidos, pertenecerá á la Compañía, y se imputará sobre lo que le deba el accionista moroso, principiando por los dividendos más antiguos.

El déficit quedará á cargo del mismo accionista, sus herederos y causa-habientes, así como les corresponderá el sobraute si existiera.

Art. 18. En ningún caso podrán pedirse dividendos pasivos que excedan del importe de las acciones.

Art. 19. Se entregarán á los fundadores de esta Sociedad títulos en que consten sus derechos, según resultan de estos estatutos, y principalmente del artículo 9.º, y para facilitar la percepción de su parte de beneficios fijada en el artículo 42.

El Consejo de administración determinará la forma y el número de estos títulos, y las condiciones de su transferencia serán las mismas que las establecidas para las acciones. Los fundadores repartirán entre sí estos títulos.

Art. 20. Además de las acciones que acaban de mencionarse, la Sociedad podrá crear obligaciones á interés fijo y amortización limitada, garantidas por las concesiones de los caminos de hierro y sus productos.

La forma de las obligaciones y su modo de transmisión serán los mismos que respecto á las acciones.

Los dividendos que no hayan sido reclamados en el plazo de cinco años después de la fecha de su vencimiento quedan en beneficio de la Sociedad.

Esta condición se hará constar en los títulos.

El Consejo de administración queda autorizado por los presentes estatutos para emitir del total á que esté autorizada la Sociedad, y en los términos más convenientes para la misma, 150.000 obligaciones de 500 francos ó pesetas cada una, con interés de 15 francos ó pesetas por obligación, y reembolsables por todo su valor.

TÍTULO III.

Consejo de administración.

Art. 21. La Compañía será administrada por un Consejo compuesto de cinco miembros á lo menos y de 15 á lo más, nombrados por la junta general.

Por excepción, el primer Consejo de administración se compondrá de los señores

- D. Edmundo Blount.
- Sr. Mathieu Bodet.
- Sr. Marqués de Cabra.
- D. Eduardo Gutierrez y Calleja.
- D. Abraham de Camondo.
- D. Gustavo Delahante.
- D. Agustín Diaz Ajero.
- D. José de Echegaray.
- D. José de la Gándara.
- D. Joaquín de la Gándara.
- Sr. Marqués de Guadalmina.
- D. José de la Bouillerie.
- D. Sosthène Le François.
- D. Segismundo Moret y Prendergast, y
- D. José de Reina y Frías.

Las funciones del primer Consejo durarán cinco años, contados desde el día en que se constituya la Sociedad.

Art. 22. Cada Administrador, dentro de los ocho días de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad ó en cualquiera otra designada al efecto por el Consejo de administración en garantía de su gestión, 100 acciones de la Sociedad, que no podrán enajenarse durante el desempeño de su cargo.

Art. 23. Al terminar los cinco primeros años el Consejo se renovará en totalidad.

Los Administradores serán entonces nombrados por cinco años. El Consejo se renovará anualmente por quintas partes, durante este período de cinco años, por sorteo.

Pasados estos cinco años, la renovación parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningún Administrador pueda continuar en su cargo más de cinco años sin ser reelegido. En caso de vacante, por dimisión ó muerte de uno ó varios Administradores, se procederá interinamente á su reemplazo por los miembros

restantes, salvo la confirmación de la junta general en su reunión más próxima, á propuesta del Consejo de Administración.

Los Administradores así nombrados sólo desempeñarán sus funciones hasta el día en que debían cesar aquellos á quienes han reemplazado.

Art. 24. Los miembros del Consejo de Administración residentes en el extranjero constituirán la delegación y representación de la Sociedad en Francia.

Tanto la parte del Consejo que reside en Madrid, como la que se halla en París, deliberarán separadamente, reuniéndose en el punto que designen cuantas veces lo exijan los intereses de la Sociedad.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los Administradores presentes y representados.

En caso de empate, el voto del Presidente será el que decida.

Cada Sección del Consejo remitirá á la otra Sección copia de las actas de sus sesiones dentro de los tres días siguientes á su celebración.

Los acuerdos no serán definitivos mientras no sean aceptados por las dos Secciones del Consejo. En caso urgente las decisiones de las dos Secciones del Consejo podrán comunicarse por telegramas.

Si hubiere desacuerdo entre las dos Secciones, se someterá la proposición al Consejo reunido en pleno.

La decisión ó acuerdo será tomado por mayoría de votos de los Administradores presentes ó representados.

Los miembros ausentes podrán dar sus poderes á cualquier Administrador, y asimismo podrán emitir su voto por escrito.

Los Administradores están igualmente autorizados para hacerse representar por uno de sus colegas, ó votar por escrito en las discusiones de cualquiera de las dos Secciones del Consejo.

La Sección de París representará exclusivamente á la Sociedad para los asuntos que la misma tenga en el extranjero, ateniéndose para ello á las resoluciones previas del Consejo, adoptadas como queda anteriormente dicho.

Cada una de las Secciones podrá obrar según los poderes especiales que le confiera el Consejo, y cuidará de llevar á cabo todos los asuntos para los cuales haya sido especialmente autorizada.

Art. 25. Las deliberaciones del Consejo de Administración y de sus secciones constarán en actas escritas en un registro, y firmadas á lo menos por dos de sus individuos presentes.

Las copias ó extractos de esas deliberaciones, para que hagan prueba, deberán estar firmadas por dos individuos del Consejo.

Art. 26. El Consejo de administración tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin ninguna limitación ni reserva, y estará especialmente autorizado para

A. Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, y construcción y enajenación, y á tomar y dar en arrendamiento cualquier camino de hierro ó otro establecimiento ó empresa que estén comprendidos en el objeto de la Sociedad, autorizando también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

B. Celebrar todos los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferro-carriles, ó con otras empresas de transportes terrestres, fluviales ó marítimos, para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

C. Determinar el empleo de los fondos de reserva y dar colocación á los sobrantes disponibles.

D. Autorizar cualquiera enajenación de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

E. Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias y los reglamentos para la organización del servicio, y para la explotación de los caminos de hierro ó de otros establecimientos.

F. Hacer y llevar á cabo los acuerdos y contratos sobre todos los intereses de la Sociedad.

G. Dirigir al Gobierno ó corporaciones autorizadas las peticiones necesarias para la prolongación de los caminos de hierro ó de algún ramal para nuevas concesiones, explotación de minas, creación y explotación de fábricas y demás establecimientos, bien con autorización previa de la junta general, ó bien sometiendo después á su ratificación todos estos actos.

H. Contratar, previa autorización de dicha junta, además de la emisión de obligaciones autorizada en el art. 20 de estos estatutos, todos los empréstitos por emisión de obligaciones ó de otro modo.

J. Someter á la junta general las proposiciones sobre prolongación de las líneas ó construcción de ramales; sobre fusión ó convenios con otras Compañías; sobre próroga ó renovación de concesiones; sobre enajenación ó arrendamiento de ferro-carriles, terrenos y edificios concedidos; sobre modificaciones ó adiciones en los estatutos, y especialmente sobre el aumento ó disminución del capital social y prolongación del plazo de duración de la Sociedad.

K. Nombrar y separar al Director, á los Subdirectores y Jefes de servicios de la Compañía, y fijar sus asignaciones.

L. Cerrar las cuentas que deban ser sometidas á la junta general, y presentar una Memoria sobre estas cuentas y la situación de los negocios sociales, y proponer la fijación de los dividendos á repartir.

M. Determinar los gastos generales de Administración.

N. Hacer, para la conservación y la explotación de los ferro-carriles y de las demás empresas de la Sociedad, los contratos de compras y de ventas y otras estipulaciones de toda especie; arreglar los acopios y dar su permiso para la compra ó la venta de cuantos materiales, máquinas ú otros objetos sean necesarios á la explotación, ó producidos por ella.

O. Autorizar la retirada, transferencia, transmisión y venta de cualesquiera valores, rentas y efectos de la Sociedad, como también la venta de cualquier inmueble cuyo precio no exceda de un millón de pesetas.

P. Dar todos los recibos y finiquitos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

Q. Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, y la cancelación de las inscripciones hipotecarias; dar recibos definitivos, hacer renunciaciones, levantar secuestros y autorizar las cancelaciones.

R. Autorizar todas las acciones judiciales y todas las medidas necesarias para prepararlas ó prevenirlas, así como toda transacción y todo compromiso.

S. Nombrar y reparar, á propuesta del Director, á todos los agentes y empleados de planta, fijar sus atribuciones y sus sueldos, y abonarles gratificaciones cuando lo crea necesario.

Las autorizaciones incluidas en los párrafos precedentes no tienen ningún carácter limitativo, y dejan subsistentes por completo las disposiciones del párrafo primero del presente artículo.

Art. 27. El Consejo de administración podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus miembros, y para objetos determinados en una ó varias personas aun extrañas á la Sociedad.

Las escrituras y contratos que obliguen á la Sociedad respecto de terceros deberán llevar la firma de dos administradores delegados por el Consejo, ó la de un Administrador delegado y la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó las de dos mandatarios igualmente nombrados por el mismo Consejo. El Consejo puede dar á los Directores, Subdirectores y agentes la facultad de firmar por sí solos los actos que estén en sus atribuciones.

Art. 28. Los individuos del Consejo de administración no contraerán, en razón de su gestión, ninguna obligación personal relativamente á las responsabilidades de la Sociedad. Sólo responden de la ejecución de su mandato.

Art. 29. Los Administradores de la Sociedad no podrán celebrar con ella

contratos ó convenios sin estar autorizados por la junta general.

Recibirán tarjetas de asistencia, cuyo importe se fijará por la junta general.

TÍTULO IV.

Juntas generales.

Art. 30. La junta general se compondrá de todos los accionistas propietarios por lo menos de 20 acciones.

Cada accionista tendrá un voto por cada 20 acciones que posea.

Los portadores de resguardos de depósitos mencionados en el art. 13 tendrán derecho á asistir á la junta general, justificando que sus acciones están depositadas con 10 días por lo menos de anticipación á la fecha señalada para la junta general.

Los poseedores de acciones al portador deberán, para tener el derecho de asistir á la junta general, depositar sus títulos 10 días antes por lo menos en el sitio y en manos de la persona que designe el Consejo de administración.

A cada uno de ellos le será entregada una tarjeta de admisión. Esta tarjeta es nominativa y personal, en ella constará la cantidad de acciones depositadas.

Art. 31. La junta general, legalmente constituida, representa á todos los accionistas; y sus acuerdos, tomados de conformidad con los estatutos, son obligatorios para todos ellos, aun para los ausentes ó disidentes.

Art. 32. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año antes del último día de Junio. Se reunirá además siempre que el Consejo lo crea conveniente. La reunion de la junta general tendrá lugar en el domicilio social ó en otro punto de España que se indique en la convocatoria, conforme decida el Consejo de administración.

Las convocatorias deberán hacerse por un anuncio inserto 20 días antes por lo menos del fijado para la reunion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Journal officiel de Paris*. Cuando la junta general sea convocada para deliberar sobre las proposiciones mencionadas en el art. 37 de estos estatutos, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberación.

Art. 33. Todo accionista, teniendo por sí derecho para votar en la junta, podrá hacerse representar por un mandatario, con tal que éste sea también accionista y tenga por sí mismo el derecho de votar en la junta.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistir á la junta, podrán ser representados respectivamente por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus administradores, siempre que estén provistos de poder ó autorización suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Los poderes, cuya forma y condiciones se determinarán por el Consejo de administración, deberán depositarse en el domicilio social ó cajas designadas al efecto por el Consejo, un día por lo menos antes de la fecha fijada para la reunion.

Art. 34. La junta general será presidida por el Administrador que designe el Consejo.

Dos de los mayores accionistas presentes desempeñarán las funciones de escrutadores.

La mesa designará el Secretario.

Art. 35. La junta general podrá deliberar y acordar legalmente cuando los accionistas concurrentes representen por lo menos la cuarta parte del capital social.

Si esta condicion no se llenare en la primera convocatoria, se hará otra con un intervalo que no bajará de 15 días ni excederá de un mes, y en este caso el plazo entre la publicación del anuncio y la reunion se reducirá á 15 días. En esta segunda reunion, la junta deliberará y acordará legalmente cualquiera que sea el número de accionistas presentes y de acciones representadas; pero únicamente sobre los objetos que constituyan la órden del día para la primera junta.

Art. 36. El Consejo de administración fijará la órden del día de la junta.

Los acuerdos de la junta no podrán recaer sino sobre las cuestiones puestas á la órden del día. Los acuerdos de la junta se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 37. Cuando la junta general sea convocada para deliberar y acordar sobre los convenios de union ó de fusion con otras Compañías, modificaciones ó adiciones en los estatutos, aumento ó disminución del capital social, prórroga ó disolución anticipada, no serán válidos los acuerdos si no se ha reunido un número de accionistas que represente por lo menos la mitad del capital social.

Las disposiciones tomadas en el artículo 35 para juntas ordinarias son aplicables á la deliberación de las juntas extraordinarias.

Art. 38. La junta general oír, discutirá, y, si há lugar, aprobará la Memoria del Consejo y las cuentas. Nombrará, á presentacion del Consejo de administración, los Administradores que han de reemplazar á los que por cualquier motivo hayan cesado en sus funciones. Autorizará las ventas de inmuebles y todos los empréstitos, bien por obligaciones, ó bien en cualquiera otra forma.

Las condiciones y la forma de dichos empréstitos se determinarán por el Consejo de administración.

Por último, acordará, en los límites que marcan los estatutos, sobre todos los intereses de la Sociedad.

Art. 39. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por los individuos de la mesa. Las copias ó extractos de estas actas, para que hagan prueba, serán firmadas por dos individuos del Consejo de administración.

Se formará también una lista en que consten los nombres y domicilios de los accionistas presentes, y el número de acciones representadas por cada uno de ellos.

TÍTULO V.

Cuentas anuales.—Reparticion de beneficios.—Fondos de reserva y prevision.

Art. 40. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

Cada semestre se formará un estado de la situacion activa y pasiva de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año se hará también un inventario general del activo y del pasivo.

Este inventario será presentado á la junta general, la cual lo aprobará ó pedirá su rectificación, segun proceda.

Art. 41. Durante el año de 1881 se pagará por cada accion un dividendo de 10 francos. Si la explotación de las líneas abiertas no dejare en 1881 un beneficio suficiente para pagar 10 francos por accion, la diferencia para hacer este servicio se tomará del capital social.

Las acciones que no estuvieren aún completamente pagadas sólo percibirán de dichos 10 francos una suma proporcional á los dividendos pasivos que hayan satisfecho, calculados segun la fecha de dichos dividendos.

El primer ejercicio social empezará en 1.º de Enero de 1881.

Art. 42. Los productos líquidos, deducción hecha de todas las cargas y de la cantidad necesaria para amortizar el capital en acciones, dentro de los términos establecidos en el tít. 6.º, art. 47, serán los beneficios sociales.

De estos beneficios se deducirá:

Primero. La cantidad necesaria para satisfacer el 5 por 100 á los accionistas sobre el importe del capital que hayan entregado por las acciones.

Segundo. Cinco por 100 de su importe total para constituir un fondo de reserva obligatorio.

Del remanente, salvo lo que se dirá despues sobre el fondo de prevision, se distribuirá:

Un 3 por 100 á los Administradores.

Un 10 por 100 á los fundadores de la presente Sociedad, que tienen derecho á los títulos á que se refiere el art. 19.

Y el saldo, ó sea el 85 por 100, á los accionistas como dividendos.

Art. 43. De los beneficios que quedan disponibles despues de haberse separado las cantidades necesarias para la reserva obligatoria, para el servicio del interes de las acciones, á razon del 5 por 100 sobre el capital desembolsado, y la distribucion del 5 por 100 á los Administradores y del 10 por 100 á los fundadores, la junta general podrá separar una cantidad destinada á la creacion de un fondo de prevision.

Las proposiciones para este objeto, si proceden del Consejo de administración, no podrán ser desechadas sino por una mayoría de las dos terceras partes de votos de los accionistas presentes ó representados.

Art. 44. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

El Consejo de administración podrá, sin embargo, durante el año proceder á la reparticion de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 45. Todos los dividendos que no se reclamen en los cinco años de su vencimiento caducarán en beneficio de la Compañía.

Esta disposicion se insertará en los títulos de acciones, en los de fundadores y en los de acciones beneficiarias.

Art. 46. Cuando el fondo de reserva haya llegado á la décima parte del capital social, podrá disminuirse ó suspenderse la separacion de beneficios establecida para formarlos, y se restablecerá en su cantidad primitiva tan luego como sea inferior á dicha décima parte.

TÍTULO VI.

Amortizacion de las acciones.

Art. 47. La amortizacion de las acciones no principiará á verificarse hasta que los productos de la Sociedad permitan repartir un 50 por 100 sobre el capital en acciones. La amortizacion se hará bien sea por compra de acciones á menos de la par, ó bien á la par, por sorteo que se verificará públicamente en el domicilio social en la forma y época que determine el Consejo de administración.

En este último caso los portadores de acciones designadas por el sorteo recibirán en efectivo el capital de sus acciones, con los intereses y dividendos hasta el día señalado para el reembolso. Recibirán además un número igual de acciones beneficiarias que tendrán los mismos derechos que las acciones no amortizadas, salvo el interes de 5 por 100 sobre el capital reembolsado de sus acciones, al cual no tendrán ya derecho aquellos.

TÍTULO VII.

Disolucion.—Liquidacion.

Art. 48. El Consejo de administración podrá siempre y por cualquier causa proponer á una junta general extraordinaria la disolucion anticipada y la liquidacion de la Sociedad.

Art. 49. En caso de disolucion de la Sociedad, la liquidacion correrá á cargo del Consejo de administración que esté en ejercicio, á menos que la junta general no determine otra cosa.

Art. 50. Mientras dure la liquidacion, continuarán las facultades de la junta general.

Tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y dar su finiquito.

Los liquidadores podrán, en virtud de un acuerdo de la junta general, traspasar á otra Sociedad ó á un particular todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Sr. Marqués de Guadalmina, mandatario de la Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, y de los fundadores, queda especialmente autorizado por la presente escritura pública para firmar el acta notarial de constitucion de la Sociedad, y facultado también para formalizar las escrituras y documentos que

fueren necesarios para su constitucion legal, su inscripcion en los Registros públicos y demás actos conducentes á la organizacion de la Sociedad, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1769.

Por excepcion, y á los efectos de formalizar la compra del ferro-carril del Tajo mencionada en esta escritura, queda asimismo autorizado el Sr. Marqués de Guadalmina, como Consejero de administración, para llevar á cabo dicha compra sin necesidad de sujetarse á las solemnidades ordinarias que los estatutos establecen para estos actos, aceptando la escritura de compra en representación de la Sociedad, y practicando todas las gestiones necesarias para su inscripcion en el Registro y demás diligencias convenientes á la adquisicion.

En cuyos términos, y bajo los referidos estatutos, há y tiene por formalizada el señor otorgante, por sí y en las representaciones con que interviene, la presente escritura de Sociedad anónima, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, obligándose y obligando en forma legal á sus representados y los que en lo sucesivo fueren accionistas de la propia Sociedad á guardar, cumplir y ejecutar bien y fielmente todas las estipulaciones contenidas en este mismo contrato; á cuyo efecto, con expresa renuncia del fuero de extranjería y cualquiera otro especial, señala esta Corte como domicilio.

Y yo el Notario advierto al mencionado señor otorgante que dentro del término de 30 días debe presentar la primera copia de esta escritura en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes de esta capital para que se consigne en ella la oportuna nota de exencion, ó se realice el pago en su caso. Y que en el plazo de 15 días, á contar desde la constitucion de la Sociedad, deberá asimismo ser presentada dicha copia con los testimonios necesarios en el Gobierno civil de la provincia para su inscripcion y publicacion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y á los demás efectos que correspondan, segun lo prevenido en la legislacion vigente.

Así lo otorga, consiente y firma, á quien doy fe conozco; siendo presentes por testigos, que expresan no tener excepcion alguna para ello y ser de esta vecindad, el Excmo. Sr. D. Francisco Silveira y Delle-Vielleuze y D. Ciriaco Camargo y Bonavia.

Invitados por mí el Notario, el señor otorgante y testigos, á leer por sí esta escritura en virtud de la facultad que les concede la ley, optan por oírme leer; y habiéndolo verificado, manifiestan su conformidad, de todo lo cual doy fe.— Ms. de Guadalmina.—Francisco Silveira y Delle-Vielleuze.—C. Camargo.—Está signado.—Raimundo Ortiz y Casado.

TRADUCCION DEL ACTA.

SOCIEDAD DE LOS CAMINOS DE HIERRO DE CÁCERES Á MALPARTIDA DE PLASENCIA Y Á LA FRONTERA PORTUGUESA.—Junta general extraordinaria de los accionistas del 22 de Noviembre de 1880.

ACTA DE LA SESION.

El 22 de Noviembre de 1880, á las tres de la tarde, los señores accionistas de la Sociedad de los Caminos de hierro de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa se han reunido en junta general extraordinaria en casa de D. Luis de Cuadra, banquero, rue Lafite, núm. 8, en París, por la convocacion hecha, con arreglo al art. 33 de los estatutos, en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Noviembre, en el *Boletín oficial de la provincia de Cáceres* del 2 del mismo mes y en el *Journal officiel de la República Francesa* del 28 de Octubre precedente.

Con arreglo al art. 33 de los estatutos, la convocacion anunciaba que la junta general tendría que deliberar acerca de la nueva adquisicion de la línea de Madrid á Malpartida por la cuenca del Tajo; acerca de las modificaciones en los convenios del 21 de Julio de 1877 con la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses; acerca de la constitucion de una nueva Sociedad para las líneas de

Cáceres á la frontera portuguesa, de Cáceres á Malpartida y la de Madrid á Malpartida, como tambien acerca de las medidas que se han de tomar con respecto á esto.

La presencia de los señores accionistas se prueba por una lista de asistencia en la cual se ponen sus firmas.

A las tres y cuarto el Consejo designa al Sr. Conde A. de Camondo, Presidente del Consejo de administracion, para presidir la junta; declara la sesion abierta, é invita á los accionistas á que formen la mesa de la sesion.

El Sr. Conde de Camondo, con arreglo á la decision del Consejo, es llamado á presidir la sesion.

Se llama á los Sres. Joaquin de la Gándara y Gustavo Delahaute, dos de los mayores accionistas presentes, para ejercer el cargo de escrutadores.

La mesa designa al Sr. J. Laisné Vergne para Secretario.

Habiendo declarado estos señores que aceptan los dichos cargos, queda constituida la mesa.

Los señores individuos de la mesa se hacen presentar:

Primero. Un ejemplar de cada uno de los periódicos arriba citados, en los cuales se ha publicado el anuncio de convocacion.

Segundo. La lista de asistencia de los accionistas.

Tercero. La orden del dia de la sesion.

Los señores individuos de la mesa proceden á la comprobacion de estos documentos, reconocen su forma regular y hacen constar que la junta puede deliberar de un modo válido en atencion á que las formalidades de convocacion se han cumplido en debida forma, en su tiempo y lugar, y que del exámen de la lista de asistencia resulta que 5.365 acciones, ó sea más de la mitad del capital social que exige el art. 38 de los estatutos para la validez de la junta, se hallan presentes ó representadas.

La orden del dia pide la lectura del acta de la junta general del 25 de Junio precedente.

Se lee el acta.

No habiendo dado lugar esta lectura á ninguna observacion, el Sr. Presidente pide la lectura del informe del Consejo de administracion.

El Secretario de la mesa lee este informe.

El Sr. Presidente pone en seguida en conocimiento de la junta los convenios que han mediado entre la Sociedad y la Compañía Real de los Caminos de hierro portugueses para modificar los que habian mediado el 21 de Julio de 1877.

Da igualmente conocimiento de las condiciones de la compra de la línea del Tajo. Despues de lo cual invita á los señores accionistas que tuvieran que presentar observaciones á que tomen la palabra.

Se cambian entónces algunas observaciones entre los accionistas y los individuos del Consejo de administracion de la Sociedad.

Despues de lo cual, no pidiendo ya nadie la palabra, el Sr. Presidente informa á la junta que va á poner á votacion las cuatro resoluciones siguientes incluidas en la orden del dia:

Resoluciones.

Primera resolucion. La junta general, deliberando con arreglo á los artículos 2.º y 4.º y 38 de los estatutos, y á su deliberacion del 25 de Junio de 1880, aprueba los convenios que han mediado con la Compañía del Tajo por la compra de la línea del camino de hierro de Madrid á Malpartida de Plasencia; da al Consejo de administracion los poderes necesarios para introducir en ellos cualesquiera modificaciones y adiciones que juzgue convenientes, como tambien para otorgar, si hay necesidad, cualesquiera escrituras públicas que sean necesarias ó útiles para poner en forma regular la dicha venta, y para hacer la inscripcion de ella en nombre de la Compañía en los Registros de la propiedad.

Esta resolucion, puesta á votacion levantando la mano, se ha adoptado por unanimidad despues de prueba y contra-prueba.

Segunda resolucion. A consecuencia de la resolucion que precede, la junta general aprueba las modificaciones propuestas por el Consejo de administracion á los convenios que han mediado el 21 de Julio de 1877 con la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses.

Esta resolucion, puesta á votacion levantando la mano, se ha adoptado por unanimidad despues de prueba y contra-prueba.

Tercera resolucion. A consecuencia de la primera resolucion que precede, la junta general extraordinaria da á Don Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, habitante en París, 8, rue Laffitte, cualesquiera poderes para, por y en nombre de la Sociedad de los caminos de hierro de Cáceres á Malpartida y á la frontera de Portugal, concurrir á la formacion y á la constitucion legal de una nueva Sociedad anónima española con capital de 25 millones de pesetas, dividido en 50.000 acciones de 500 pesetas cada una, que tomará la denominacion de Compañía de los caminos de hierro de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Y aportar á la nueva Compañía todos los derechos y cargas de la Sociedad de los caminos de hierro de Cáceres á Malpartida, y subrogarla en todos estos derechos y cargas, comprendida en ellos la subvencion que queda á deber la provincia de Cáceres, mediante 41.000 acciones de la dicha Compañía enteramente pagadas, y hacer respecto á esto cualesquiera convenios, combinaciones ó arreglos que el dicho D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, crea convenientes; especialmente, y en el caso de que el Consejo de administracion no hubiera hecho uso de los poderes que se le han conferido por la primera resolucion, aportar á la nueva Compañía el derecho á los convenios que han mediado con la Compañía del Tajo para la compra de la línea de Malpartida-Madrid; como tambien el de hacer en estos convenios las modificaciones y adiciones que juzgue convenientes; como tambien otorgar cualesquiera escrituras públicas que sean necesarias ó útiles para poner en forma regular la dicha segunda compra, y para poner en ella las inscripciones en los Registros de la propiedad, tomar posesion de las acciones estipuladas en cambio de estos aportes, dar recibo y resguardo de ellos y hacer su reparticion entre los interesados de la Sociedad disuelta.

Siendo los poderes que preceden explicativos y no limitativos de los concedidos á D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, por la presente deliberacion, siendo la voluntad de la Junta que estos poderes sean lo más amplios posible.

Esta resolucion, puesta á votacion levantando la mano, se ha adoptado por unanimidad despues de prueba y contra-prueba.

El Sr. Le François, que representa á D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, ha declarado que este último le ha encargado que acepte el dicho poder, cuya aceptacion ratificará en tiempo y lugar.

Cuarta resolucion. A consecuencia de la tercera resolucion que precede, la junta general extraordinaria de los accionistas, deliberando con arreglo á los artículos 38 y 46 de los estatutos, y despues de haber oido el informe del Consejo de administracion, declara la disolucion de la Sociedad.

Declara sin embargo que esta disolucion no tendrá efecto más que en el caso y á contar desde el momento en que el aporte de los derechos y cargas de la Sociedad se haga á la nueva Compañía que hay que constituir, la que en ese caso, á contar desde su constitucion definitiva, procederá á cualesquiera operaciones necesarias, y satisfará cualesquiera cargas concernientes á la Sociedad disuelta que incumban á la dicha Compañía nueva á consecuencia del aporte indicado en la tercera resolucion que precede.

Esta resolucion, puesta á votacion levantando la mano, se ha adoptado por unanimidad despues de prueba y contra-prueba.

La Junta da cualesquiera poderes al portador de este testimonio para hacer su protocolizacion en el registro de un Notario de Madrid, y mandar hacer de él las publicaciones que exige la ley.

No habiendo nada más á la orden del dia, el Sr. Presidente levanta la sesion á las cuatro y media.

En fe de lo cual se ha extendido el presente testimonio, que han firmado los individuos de la mesa, previa lectura á todos los accionistas ántes de levantar la sesion.

Los individuos de la mesa: el Presidente de la Junta, A. de Camondo, con rúbrica.—Los escrutadores: J. de la Gándara, con rúbrica.—G. Delahaute, con rúbrica.—El Secretario: firma ilegible.

Copia de castellano.—El Cónsul de España en París, certifico que las firmas que anteceden de los Sres. A. de Camondo, J. de la Gándara, G. Delahaute y Leaisné Vergne son verdaderas por haber sido puestas en mi presencia.

Y para que conste lo firmo y sello en París á 24 de Noviembre de 1880.—Juan Rod. Rubí, con rúbrica.—Art. 133.—Tarifa 11 francos.—Lugar * del sello.

Núm. 1.458.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Don Juan Rodríguez Rubí, Cónsul de España en París.

Madrid 30 de Noviembre de 1880.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un documento en frances que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 2 de Diciembre de 1880.—Manuel de Labra.—Hay un sello en que se lee: «Ministerio de Estado, Interpretacion de Lenguas.»

Otra de poder.—24 de Noviembre de 1880.—Poder por los Sres. de Camondo, Le François, Blount, de la Gándara y otros al Sr. de Cuadra.

Ante los infrascritos Maese Dufour y su compañero, Notarios en París, han comparecido:

1.º D. Abraham de Camondo, banquero, habitante en París, rue Lafayette, número 31, procediendo en nombre de la casa J. Camondo y compañía, domiciliada en París, rue Lafayette, número 31.

2.º D. Gustavo Delahaute, propietario, habitante en París, avenue Gabriel, número 38.

3.º D. Sosthène Le François, Ingeniero, habitante en París, place Vintimille, núm. 8.

4.º D. Edmundo Blount, propietario habitante en París, rue de Courcelles, número 61.

5.º D. Joaquin de la Gándara y Castañeda, propietario, habitante en París, rue Murillo, núm. 16, procediendo:

1.º En nombre y como cumplidor testamentario, segun declara, del señor Marqués Joaquin de la Gándara y Navarro, su padre, que falleció en Bagnères de Bigorre el 29 de Setiembre último.

2.º En nombre y como apoderado, segun lo declara, de: primero, la Señora Marquesa viuda de la Gándara y Navarro, habitante en París, rue Murillo, número 16; segundo, el Sr. General José de la Gándara y Navarro, habitante en Madrid; la Sra. Marquesa viuda de la Gándara, y D. José de la Gándara y Navarro, procediendo como cumplidores testamentarios, juntamente con el compareciente D. Joaquin de la Gándara y Castañeda, del Sr. Marqués Joaquin de la Gándara, arriba nombrado. Los cuales por las presentes han dado y conferido poder completo, especial y tan amplio como pueda ser necesario á D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, banquero, habitante en París, rue Laffitte, núm. 8, para que en nombre y representacion de ellos, y en union de cualesquiera otras personas, concurren á la redaccion de cualesquiera escrituras

públicas necesarias para la constitucion de una Sociedad anónima española bajo la denominacion de Sociedad de los caminos de hierro de Madrid á Cáceres y á la frontera de Portugal; á este efecto le dan cualesquiera poderes para redactar los estatutos de esta Sociedad, conforme á las leyes vigentes en la Nacion, al proyecto que se le enviará firmado por los comparecientes y á las instrucciones que los poderdantes le comuniquen; teniendo dicha Sociedad por objeto la adquisicion, terminacion y explotacion de las líneas de Cáceres á la frontera portuguesa, de Cáceres á Malpartida y de Malpartida á Madrid, y de cualesquiera otras que afluyan ó empalmen; á este efecto le dan por las presentes poder para hacer y firmar todo lo que fuere necesario, prometiendo tener por bueno y válido todo lo que el Sr. Marqués de Guadalmina hiciere en virtud de este poder; á los efectos que anteceden otorgar y firmar cualesquiera escrituras, proceder á la suscripcion y á la distribucion de las acciones que se crearen en virtud de los estatutos, y en conformidad con la ley española de 19 de Octubre de 1863, y con cualesquiera otras disposiciones legales; elegir domicilio, y sustituir en todo ó parte de los presentes poderes.

Los comparecientes declaran anular, en cuanto fuere necesario, los poderes que ellos confirieron anteriormente en union de D. José de la Bouillerie á dicho D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, segun poder original otorgado ante Maese Pitau, Notario en París, sustituyendo á Maese Dufour, su compañero, tambien Notario en París, ausente entónces los dias 9 y 11 de Octubre último, registrado.

De lo que se hizo y otorgó escritura, segun modelo presentado y devuelto en París, rue de la Victoire, núm. 56, el 24 de Noviembre de 1880, y despues de leida, los comparecientes han firmado con los Notarios.

La minuta está firmada: A. de Camondo, G. Delahaute, Le François, E. Blount, de la Gándara, Sorbet, y Dufour, estos dos últimos Notarios.

A continuacion está escrito: registrado en París, tercera oficina, el 25 de Noviembre de 1880, folio 83 vuelto, casilla 5.ª; recibido 3 francos y 75 céntimos por décima: (firmado) Colliot.—Dufour, con rúbrica.—Copia en dos hojas sin llamada ni palabra tachada.—Dufour, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Visto, para legalizacion de la firma de Maese Dufour, Notario en París, por Nos, Juez, por ocupacion del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena, París 25 de Noviembre de 1880.—G. Monsarrat, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Visto, para legalizacion de la firma que antecede del Sr. Monsarrat París 26 de Noviembre de 1880.—Por delegacion del Guarda-sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que la firma del Sr. Bonnet es verdadera.

París 26 de Noviembre de 1880.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina Delegado.—E. Corpel, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Copia de castellano.—Núm. 871.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalizacion de la firma del Sr. E. Corpel.

París 27 de Noviembre de 1880.—El Cónsul, Rubí, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Art. 133, tarifa 11 francos.—Número 1.467.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma del Sr. Rubí, Cónsul de España en París.

Madrid 1.º de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en frances que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 2 de Diciembre de 1880.—Manuel de Labra.—Hay un sello en que se

lee: *Ministerio de Estado, Interpretacion de Lenguas.*

Otra de poder.—24 de Noviembre de 1880.—Poder por el Sr. de la Bouillierie al Sr. Marqués de Guadalmina.

Ante los infrascritos Maese Goupil y su compañero, Notarios en Bauge, ha comparecido D. José de la Bouillierie, propietario, residente en París, rue de Lille, núm. 105, y en este momento en su casa-palacio de la Rochue, por Bauge (Maine y Loire). El cual por estas presentes da y confiere poder completo y tan amplio como pueda ser necesario á Don Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, banquero, residente en París, rue Laffitte, núm. 8, para en su nombre y representacion, y en union de cualesquiera otras personas, concurrir á la redaccion de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitucion de una Sociedad anónima española, bajo la denominacion de *Sociedad de los caminos de hierro de Madrid á Cáceres y á la frontera de Portugal*; á este efecto le da cualesquiera poderes para redactar los estatutos de esta Sociedad, en conformidad con las leyes que rigen en la Nacion, y con el proyecto que se le enviará firmado por el compareciente y con las instrucciones que le comunicará el poderdante, teniendo por objeto dicha Sociedad la adquisicion, la terminacion y la explotacion de las líneas de Cáceres á la frontera portuguesa, de Cáceres á Malpartida y de Malpartida á Madrid.

A este efecto le da poder por las presentes para hacer y firmar todo lo que sea necesario, prometiendo tener por bueno y válido todo lo que en virtud de este poder haga el Sr. Marqués de Guadalmina; para los efectos que preceden, otorgar y firmar cualesquiera escrituras, proceder á la suscripcion y distribucion de las acciones que se creen en virtud de los estatutos y en conformidad con la ley de 19 de Octubre de 1869 y con cualesquiera otras disposiciones legales; elegir domicilio y sustituir en todo ó en parte los presentes poderes. Declarando el compareciente que anula en todo lo que sea necesario los poderes conferidos precedentemente por él en union con otras personas al dicho D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, segun escritura de poder en original otorgado ante Maese Pitau, Notario en París, sustituyendo á Maese Dufour, su compañero, tambien Notario en París, entonces ausente los dias 9 y 11 de Octubre último, registrado.

De lo que se hizo y otorgó escritura segun modelo presentado y devuelto en seguida en la casa-palacio de la Rochue, Commune de Choviré de Bauge el dia 24 de Noviembre de 1880.

Y despues de leído ha firmado el señor de la Bouillierie, compareciente, con los Notarios.—J. de la Bouillierie, con rúbrica.—Carmery, con rúbrica.—Goupil, con rúbrica.—Lugar * del sello.—Tres, setenta y cinco.—Registrado en Bauge el 25 de Noviembre de 1880, folio 181, casilla 5.ª.—Recibido 3 francos y por décima 75 céntimos.—Firma ilegible

Visto por Nos, Presidente del Tribunal civil de primera instancia del distrito de Bauge (Maine y Loire) para legalizacion de las firmas que preceden de Maese Goupil y Carmery, Notarios en Bauge. Bauge 25 de Noviembre de 1880.—El Presidente, Couseker, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Visto para legalizacion de la precedente firma del Sr. Couseker. París 26 de Noviembre de 1880.—Por delegacion del Guarda-sellos, Ministro de la Justicia.—El Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Bonnet. París 26 de Noviembre de 1880.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina delegado, E. Coppel, con rúbrica.—Lugar * del sello

Copia de castellano.—Número 872.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalizacion de la firma del Sr. E. Coppel.

París 27 de Noviembre de 1880.—El Cónsul, Rubí, con rúbrica.—Lugar * del sello.—Art. 133.—Tarifa 11 francos.

Número 1.466.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma del Sr. Rubí, Cónsul de España en París.

Madrid 1.º de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, certifico que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en frances que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid 2 de Diciembre de 1880.—Manuel de Labra.—Al márgen hay un sello en tinta azul de la Interpretacion de Lenguas.

Es primera copia para el señor otorgante, la cual concuerda con su original que queda en mi protocolo de actos é instrumentos públicos del corriente año, al núm. 344; y en fe de ello lo signo y firmo en Madrid á 14 del mismo mes y año de su otorgamiento, en un pliego del sello 1.º, núm. 19.672, y 27 del 11.º, números 5.133.751 al 765, 501 al 510, 516 y 525.—Hay un sello.—Vicente Callejo Sanz.

ACTA

de constitucion de la Sociedad anónima por acciones, con domicilio en esta Corte, titulada Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, formávilza por el señor D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, por sí y en representacion de los demás señores fundadores de dicha Sociedad, y como facultado especialmente para ello por la escritura de fundacion de la misma en 7 de Diciembre de 1880 ante D. Vicente Callejo Sanz, Notario público del Colegio de Madrid y del Ministerio de Hacienda.

En la villa de Madrid, á 7 de Diciembre de 1880, ante mí D. Raimundo Ortiz y Casado, Notario público del ilustre Colegio de esta Corte, con fija residencia en la misma, como sustituto de mi compañero D. Vicente Callejo Sanz durante su ausencia, y para su protocolo, comparece el Sr. D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, de edad de 33 años, de estado casado, banquero, domiciliado en la ciudad de París, calle de Laffitte, núm. 8, y con residencia accidentalmente en esta Corte, que me exhibe y vuelve á recoger un pasaporte expedido á su favor para España y Portugal por el Sr. Cónsul de España en la citada ciudad con fecha 11 de Octubre último, registrado al número 2.494, el cual concurre á este acto en los conceptos y representaciones siguientes:

En su nombre propio, como uno de los señores fundadores de la Sociedad, cuya constitucion se hará constar en esta acta.

Como mandatario de la Sociedad de los caminos de hierro de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, en virtud de los poderes que con fecha 22 de Noviembre próximo pasado le fueron conferidos por acuerdo unánime adoptado por los señores accionistas de dicha Sociedad en la junta general extraordinaria que celebraron en la ciudad de París el citado dia, segun aparece del acta de la misma sesion, de cuya copia ó testimonio queda unido un certificado de traduccion expedido en 2 del actual á la escritura de fundacion de Sociedad, otorgada ante mí en este dia y que se mencionará despues.

Y por último, concurre tambien en nombre y representacion de los señores J. Camondo y compañía, razon social establecida en París bajo la gerencia de D. Abraham de Camondo, banquero, domiciliado en la propia ciudad, y como apoderado asimismo de los Sres. D. Gustavo Delahaute, D. Sosthéne Le François, D. Edmundo Blount, D. José de la Bouillierie y D. Joaquin de la Gándara y Castañeda, avcedados todos en la repetida ciudad, procediendo este último como cumplidor testamentario de su finado señor padre D. Joaquin de la Gándara y Navarro, Marqués que fué de la Gándara, y en concepto de apoderado de los otros dos señores albaceas testamentarios de aquél, la señora Marquesa viuda del mismo título, y el señor

General D. José de la Gándara y Navarro; cuyas representaciones se acreditan con los certificados de traduccion que obran unidos asimismo á la escritura de fundacion de Sociedad ántes referida, de los poderes conferidos por los señores que quedan nombrados, á saber: el Don José de la Bouillierie en Bauge, departamento del Maine y Loire, ante los Notarios Maese Goupil y su colega, con fecha 24 del expresado mes de Noviembre último, y los demás señores en la mencionada ciudad de París, con la misma fecha, á testimonio de los Notarios Maese Dufour y su compañero. Asegura el señor Marqués de Guadalmina que obra además en virtud y con arreglo á las instrucciones que le tienen comunicadas sus representados, y que dichos poderes no le están revocados, suspensos ni limitados en todo ni en parte.

Hallándose además facultado el mismo señor compareciente por el artículo adicional á los estatutos de la Sociedad que trata de constituir, insertos en la escritura de que despues se hablará, especialmente y entre otras cosas para firmar el acta notarial de constitucion de la misma Sociedad; y teniendo por las circunstancias expresadas dicho señor compareciente la capacidad legal necesaria para declarar no estarle en manera alguna limitada para este acto, me requiere para que haga constar por medio de acta notarial la constitucion de la Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y Portugal, á cuyo efecto manifiesta:

1.º Que por escritura otorgada ante mí en este dia, como sustituto del citado Notario Sr. Callejo, el señor compareciente, en los mismos conceptos y representaciones en que concurre á este acto, ha fundado una Sociedad anónima por acciones para la adquisicion, conclusion y explotacion de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, con domicilio en esta Corte, y bajo la denominacion que queda indicada; á cuya Sociedad ha aportado en nombre de la de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, las líneas de Cáceres á Malpartida, y de Cáceres á dicha frontera; la convencion hecha para la adquisicion de la línea del Tajo; otros convenios ó contratos celebrados con la Compañía Real de los ferro-carriles portugueses y con la Sociedad general de los Fosfatos de Cáceres, y la subvencion debida por la misma provincia de Cáceres, con ciertas limitaciones que resultan de la propia escritura, en la cual se fija el capital de la nueva Sociedad en la suma de 25 millones de pesetas ó francos, representados por 50.000 acciones de 500 pesetas ó francos cada una, estipulándose que en cambio de la aportacion ántes mencionada serán entregadas al Sr. Marqués de Guadalmina 41.000 acciones de 500 pesetas ó francos cada una de las 50.000 que constituyen el capital social, completamente pagadas y representadas por títulos al portador para distribuir las segun los derechos de cada uno de los interesados; y que las 9.000 acciones restantes, complemento del capital social, quedaban repartidas y suscritas en la forma siguiente:

Los Sres. J. Camondo y compañía, mil seiscientos sesenta acciones.	1.660
El Sr. Marqués de Guadalmina, mil treinta y siete.	1.037
D. Gustavo Delahaute, ochocientas treinta.	830
D. Edmundo Blount, quinientas ochenta y una.	581
D. José de la Bouillierie, quinientas ochenta y una.	581
D. Sosthéne Le François, trescientas treinta y dos.	332
La testamentaria del Sr. Gándara, tres mil novecientas setenta y nueve.	3.979
TOTAL.	9.000

2.º Que segun queda demostrado, y por consecuencia de lo establecido en dicha escritura de fundacion, el señor compareciente representa por sí y en nombre

de sus poderdantes las 50.000 acciones de á 500 pesetas ó francos cada una, que constituyen el total capital social.

3.º Que por el art. 21 de los estatutos insertos en la mencionada escritura de Sociedad, han quedado designados para componer el primer Consejo de administracion los 15 señores que á continuacion se expresan, cuyo nombramiento aprueba y ratifica el señor compareciente en este acto.

Señores del Consejo de administracion.

- D. Edmundo Blount.
- Sr. Mathieu Bodet.
- Sr. Marqués de Cabra.
- D. Eduardo Gutierrez y Calleja.
- D. Abraham de Cabra.
- D. Gustavo Delahaute.
- D. Agustín Diaz Ajero.
- D. José de Echegaray.
- D. José de la Gándara.
- D. Joaquin de la Gándara.
- Sr. Marqués de Guadalmina.
- D. José de la Bouillierie.
- D. Sosthéne Le François.
- D. Segismundo Moret y Prendergast, y
- D. José de Reina y Frías.

4.º Y finalmente, que en los términos aquí consignados el referido señor compareciente, por sí y en nombre de sus poderdantes, en virtud de las autorizaciones y facultades que le están conferidas, declaran legalmente constituida en este acto la *Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal*, con arreglo á lo establecido en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y yo el Notario advierto al señor compareciente que en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, debe presentar copia de esta acta con la de la escritura social y los testimonios que sean necesarios en el Gobierno civil de esta provincia para su inscripcion y publicacion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la misma provincia, y á los demás efectos que correspondan segun lo prevenido en la legislacion vigente.

Con lo que se dió por terminado el acto, que firma el Sr. Marqués de Guadalmina, con los testigos presentes Excelentísimo Sr. D. Francisco Silvela y Delle-Vielleuze y D. Ciriaco Camargo y Bonavia, de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion alguna para ello; y leida por mí íntegramente al señor compareciente y testigos por haber renunciado el derecho que les advertí tenían á hacerlo por sí, la aprueban unos y otros; de todo lo cual, y del conocimiento del repetido señor compareciente, doy fe.—Marqués de Guadalmina.—Francisco Silvela y Delle-Vielleuze.—C. Camargo.—Está signado.—Raimundo Ortiz y Casado.

Es copia para la *Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal*, la cual concuerda con su original, que queda en mi protocolo de actos é instrumentos públicos del corriente año, al número 345; y en fe de ello lo signo y firmo en Madrid á 14 del mismo mes y año de su fecha, en cuatro pliegos del sello 10.º, números 1.041.046 al 49 inclusive.—Hay un sello.—Vicente Callejo Sanz. 200—P.

Se vende en subasta extrajudicial un hotel con jardin, cochera, cuartos, etc., sito en esta corte, calle de Zurbano, número 3, manzana 161 del ensanche, que ocupa una superficie de 20.242 pies cuadrados con 10 décimas partes cuadradas de otro.

El remate tendrá efecto el dia 15 de Enero de 1881, á las once de la mañana, ante el Notario D. Leon Muñoz, en su estudio, calle de la Montera, núm. 10, cuarto segundo, bajo el pliego de condiciones que con los títulos estarán de manifiesto en el mismo estudio todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana, desde el de la publicacion de este anuncio hasta el del remate.

Madrid 19 de Diciembre de 1880.